

cienda intervengan en la entrega que se haga al cambiar los ingenieros-directores de obras la reparación y construcción de edificios militares, ó á la conclusión de las referidas obras, pues dicha circular, lo mismo que el Reglamento de Ingenieros, dispone que las oficinas que funcionan como comisarías de obras, sólo intervengan en la compra de materiales y demás gastos que se eroguen en ellas. En respuesta tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del Presidente, que siempre que en algún lugar no haya comisaría especial de obras militares, tiene que ejercer sus funciones la oficina pagadora respectiva, interviniendo en la construcción, compra de materiales, entrega de edificios y demás actos que puedan afectar al Erario nacional.—Comunicolo á vd. para su conocimiento.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 10,903.

Julio 5 de 1890.—Circular de la *Tesorería General de la Federación*.—Des-cuento de haber á los generales, jefes y oficiales del ejército.

Circular núm. 1,298.—El Secretario de Hacienda, en orden número 18,202, fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Dispone el Presidente de la República que en el ejercicio fiscal próximo, á los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional, se les continúen descontando tres días mensuales de su haber, y de esta suma se les haga la aplicación de la contribución sobre sueldos decretada en la ley de presupuestos de ingresos, de 22 de Mayo próximo pasado.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 10,904.

Julio 8 de 1890.—Circular de la *Administración General de Correos*.—Autoriza el establecimiento de servicio postal urbano en las poblaciones que juzgue conveniente la *Administración General de Correos*.

Circular núm. 2.—Con fecha 9 de Junio próximo pasado, dijo esta Administración á la Secretaría de Gobernación:

En ninguna de las Administraciones foráneas, que tienen carteros ó mozos repartidores de correspondencia, se ha establecido la entrega á domicilio, de la que cambian entre sí los habitantes de una misma población, con la rebaja de portes que indican los arts. 217 y 218 del Código del ramo, en su parte final, porque hay la duda de si deben disfrutarla solamente las de las en que haya servicio urbano en forma. Cree esta Administración General que no sería equitativo procurar ese beneficio únicamente á la capital de la República contrariando las miras del Gobierno, de dar el mayor ensanche posible al servicio postal. Por estas consideraciones, he de estimar á vd. se digne acordar lo conveniente, de modo que sin violentar la interpretación de los artículos citados, pueda esta misma Administración designar aquellas oficinas que deban admitir para ser distribuidas en la localidad de su ubicación cartas, tarjetas, cartas y tarjetas postales, cobrando á razón de 4 cs. por cada 15 gramos ó fracción de ese peso, el franqueo de las primeras, y de 2 cs. por cada una de las segundas, pues con tal regla se logrará sin aumento alguno en el personal ni en los sueldos, hacer al público un nuevo beneficio y acrecer los ingresos del ramo, por ser numerosas las poblaciones interesadas en la realización de tal mejora.

Y en contestación me dice la citada Secretaría con fecha 4 del actual lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto por vd. con oficio núm. 3,895, Sección 2.<sup>a</sup>, fecha 9 de Junio próximo pasado, se autoriza á esa Administración para que designando las oficinas de Correos, se establezca el servicio urbano en las poblaciones de mayor importancia y conforme lo determinan los arts. 217 y 218 del Código Postal.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos en la parte que le concierne, por ser la Administración de su cargo una de las designadas para plantear en ella el servicio de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1890.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Al Administrador de Correos de.....

NÚMERO 10,905.

Julio 14 de 1890.—Circular de la *Administración General de la Renta del Timbre*.—Manda que las administraciones principales del timbre traten separadamente en sus oficios lo relativo á multas que se impongan por orden de la general.

Circular núm. 2.—La práctica seguida por algunas administraciones principales de esta Renta, de dar conocimiento de las multas y consultar su aprobación, comprendiendo en un solo oficio ó noticia las que ellas y sus dependencias imponen y las que se cobran por orden de esta general, trae el grave inconveniente de que las resoluciones se dictan respecto del conjunto, sin quedar constancia en los expedientes especiales de aquellas que proceden de infracciones descubiertas por la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería general, cuyas oficinas con frecuencia piden informe del resultado del cobro; y como en dichos expedientes nada aparece que satisfaga y pueda comunicarse, se reclama sin motivo á las principales, las que contestan haciendo aclaraciones, que si bien las relevan de responsabilidad

por descuido ó negligencia, no subsanan el mal causado por retardo en el despacho y aumento de correspondencia y trámites innecesarios.

Por tales consideraciones, recomiendo á vd. que lo relativo á multas que se impongan por órdenes de esta general, lo trate separadamente y con referencia á los oficios relativos, sirviéndose de pronto acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 10,906.

Julio 15 de 1890.—Circular de la *Administración General de la Renta del Timbre*.—Ordena á las administraciones principales del timbre que cuiden de que los fabricantes de tabacos lleven su libro de elaboración.

Circular núm. 3.—Con arreglo al inciso A del art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 23 de Diciembre de 1889, en todo establecimiento de elaboración de tabacos se llevará un libro autorizado, en el cual se asentará diariamente la cantidad de kilogramos elaborados.

Como de los informes que las administraciones principales acompañan á las manifestaciones que les han presentado los fabricantes, aparece que ha habido poca exactitud en llevarlo, lo cual, además de importar una infracción que no debe permitirse, trae consigo el grave inconveniente de que en su oportunidad no haya un dato seguro para cuotizar á cada fabricante, esta administración general previene á vd. que al verificarse las visitas que debe mandar practicar en los primeros meses del año fiscal, recomiende muy eficazmente á sus agentes y delegados cuiden de informarse con toda escrupulosidad si el expresado libro ha sido abierto y sigue llevándose en debida forma, imponiendo á los que no lo hagan la pena que deter-

mina el art. 15 del decreto referido, sin perjuicio de obligarlos á que lo presenten para su autorización.

Las visitas á las fábricas de tabacos se practicarán periódicamente, para que la vigilancia sea eficaz, y las oficinas de esta renta velarán por el más exacto cumplimiento de la ley en este punto.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente. Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador general de esta renta en.....

NÚMERO 10,907.

*Julio 15 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Previene que se siga abonando haber á la tropa excedente de los cuerpos de infantería.*

Circular núm. 1,301.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,165, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

En oficio de 10 del presente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República que se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio fiscal presente se siga abonando á los cuerpos de infantería que tengan tropa excedente, el haber de ésta con cargo á la sección respectiva, hasta que por sus bajas naturales queden en la fuerza que les señale el presupuesto de egresos vigente. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para sus efectos.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que transcribo á vd. para el propio objeto.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 10,908.

*Julio 15 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Prescribe se siga abonando haber á los reemplazos.*

Circular núm. 1,302.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,175, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

En oficio de 9 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en el ejercicio del presente año fiscal, y con cargo á la sección 134 del presupuesto vigente, se continúe abonando sus haberes correspondientes á los reemplazos que se presenten en revista ante las oficinas de Hacienda respectivas.—Lo que me honro en comunicar á vd. para sus efectos.—Trasládolo á vd. con los propios fines.

Lo que inserto á vd. con el objeto indicado.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 10,909.

*Julio 16 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Dispone que se siga abonando haber á la tropa excedente de los cuerpos de caballería.*

Circular núm. 1,303.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,247, fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

En oficio de 10 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del presente año fiscal se siga abonando á los cuerpos de caballería que tengan tropa excedente, el haber de ésta con cargo á la sección respectiva, hasta que por sus bajas naturales queden en la fuerza que les señala el presupuesto de egresos vigente, haciendo lo propio con el fo-

NÚMERO 10,911.

*Julio 30 de 1890.—Circular de la Administración General de Correos.—Se recomienda el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código Postal relativas á giros de editores y se dan reglas para su liquidación.*

Ha llegado á noticia de esta Administración que en las locales en que está establecido el servicio de giros de editores de publicaciones, algunos editores pretenden se les hagan anticipos en numerario ó en timbres postales por cuenta de las libranzas que depositan. Con este motivo me veo obligado á recordar á vd. que no está en las facultades de ninguna Administración local, pero ni en las de esta General, acceder á estos deseos, por no poder en ningún caso distraer de su objeto los fondos de este ramo, ya sea en numerario ó en timbres postales, sin incurrir en grave responsabilidad.

Pero deseando que los editores tengan todas las facilidades posibles en sus operaciones, recomiendo á vd. el exacto cumplimiento de las prevenciones del Código Postal y su reglamento sobre la materia; remitiendo inmediatamente que reciba un depósito de libranzas, las respectivas á las Administraciones á quienes corresponda verificar el cobro, y pagar á los editores precisamente cada semana el valor de los avisos de cobro que reciba. Si por cualquier circunstancia los fondos de que disponga esa Administración no fuesen bastantes para cubrir este servicio, avisará vd. oportunamente por telégrafo á esta General, la cantidad que le falta, para que le sea situada violentamente y no pase nunca el sábado de cada semana sin que sean liquidados estos créditos.

Si cumplidos los plazos que da el Código Postal no recibiere vd. de las Administraciones cobradoras los avisos de pago ó la devolución de todas las libranzas que remitió para su cobro, pasará á esta General una noticia de las que queden pendientes, expresando el número de la li-

rraje de los caballos sobrantes, con cargo á la sección que le corresponde.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento, acusando el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 10,910.

*Julio 25 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Planta de la Sección Aduanal de Tecoaapa.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorización que concede al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 15 de Agosto del presente año, la planta de la Sección Aduanal de Tecoaapa, dependiente de la Aduana de Acapulco, será como sigue: Un jefe, \$2 74; \$1,000 10.—Dos celadores, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Cuatro bogas, á \$251 85: 0 69; \$1,007 40.—Suma \$3,212.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Julio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *Lic. Manuel Dublán*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 25 de Julio de 1890.—*Dublán*.—Al....

branza, fecha de remisión, girador, persona contra quien se gira, Administración á que corresponde el cobro y el valor de la libranza; con el objeto de que, si en esta General hay constancia de haber sido cobradas dichas libranzas, se libre desde luego la orden de pago, y si están pendientes se obligue á los administradores responsables á hacerse el cargo de ellas.

De la presente circular dará vd. conocimiento á los interesados.

México, Julio 30 de 1890.—*Francisco P. Gochicoa*.—Al Administrador de Correos en . . .

NÚMERO 10,912.

Julio 31 de 1890.—*Comisión mixta de reclamaciones entre México y Guatemala*.—*Convocatoria para la presentación de reclamaciones*.

Habiéndose instalada esta comisión el día de hoy, hace saber á las corporaciones, compañías é individuos particulares, así de nacionalidad mexicana como de nacionalidad guatemalteca que hayan promovido ó hubieren de promover reclamaciones en contra del Gobierno de México y en contra del de Guatemala respectivamente, que deben presentarlas á esta Comisión dentro del término de cuatro meses, á contar desde la fecha, con arreglo á la estipulación contenida en el art. 9.º de la Convención relativa promulgada el 3 de Febrero último, y que se inserta al calce. Los reclamantes se sujetarán para tal efecto á las reglas que siguen:

1.º No serán admitidas las reclamaciones que se funden en hechos anteriores al año de 1873, conforme á lo establecido en el art. 2.º de la Convención citada.

2.º La presentación se hará por medio de memorial y por conducto del procurador que haya nombrado ó nombrare el Gobierno del país á que pertenezca el reclamante, según se estipuló en el art. 7.º de la misma Convención.

En el caso de falta temporal ó absoluta

de cualquiera de los procuradores ó de ambos, las reclamaciones serán dirigidas por medio de los respectivos Gobiernos.

3.º El memorial se formulará por triplicado y será suscrito por el reclamante ó por quien le represente, acreditándose en este caso la personalidad del mandatario en la forma común prevenida por las leyes del país respectivo. En caso de que el interesado no supiere firmar, podrá hacerlo otro á su ruego y encargo, por ante la autoridad judicial correspondiente.

4.º Se acompañarán al memorial todas las constancias originales que obren en poder del reclamante y que en su concepto constituyan la prueba de su derecho, así como aquellas que el Procurador ministre por sí mismo, recabándolas del respectivo Gobierno ó por su conducto.

Entre estas constancias se comprenderán, si las hubiere, las que contengan prueba testimonial. Se acompañarán también dos copias simples de todos los documentos probatorios, y las cuales, previo cotejo, serán certificadas por los secretarios de la Comisión, y quedarán en poder de ésta.

5.º Las pruebas que no se hubieren exhibido juntamente con los memoriales, podrán rendirse después, con tal que sea dentro del plazo de cuatro meses de que se ha hecho mérito, pues expirado este término ya no serán admitidas, salvo el caso previsto en el art. 9.º de la Convención.

6.º En el memorial se expresarán pormenorizadamente:

Los hechos en que el reclamante funde su reclamación, determinando el día, lugar, personas que intervinieron y demás circunstancias del caso.

La nacionalidad y domicilio que haya tenido el reclamante ó el causante de su derecho al tiempo de verificarse los acontecimientos que dieron origen á la reclamación, y la nacionalidad y domicilio que en la actualidad tuviere, diciendo si aquella fué ó es originaria ó se adquirió por naturalización.

La situación, clase y valor de la propiedad perdida ó menoscabada.

La naturaleza é importancia del menoscabo, daño ó perjuicio sufridos.

El monto de la reclamación, y si el reclamante representa el derecho que deduce por todo el monto de ella, ó sólo por una parte, determinando en este último caso á quién y por qué título corresponde el resto desde un principio si lo supiere, ó á quién y á título de qué y por qué precio ó compensación enajenó el reclamante parte de su derecho, si lo hubiere enajenado.

Si adquirió de tercera persona el derecho que deduce por herencia, donación, contrato ó adjudicación en pago, cómo, cuándo, en dónde, en qué forma y por qué valor lo obtuvo.

Si el reclamante ó cualquiera que en algún tiempo haya tenido derecho á la suma reclamada, ó á parte de ella, ha recibido cantidades de dinero ú otro equivalente é indemnización de todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que la reclamación se funde, y en caso afirmativo, cómo, cuándo, en qué tiempo y de quién lo recibió.

Si el reclamante ó el causante de su derecho ha prestado servicios al Gobierno del país contra quien reclama, y qué clase de servicios hayan sido éstos.

7.º En el caso en que los reclamantes hubieren ya entablado su queja por ante el Gobierno del país á que pertenezcan, podrán ratificarla ampliándola y agregando todos los datos y pruebas que aun no hubieren rendido, dentro del plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha, teniendo la obligación de llenar los requisitos que se especifican en la regla anterior, siempre que no lo hubieren hecho en las reclamaciones presentadas antes por la vía diplomática y que la Comisión lo estime necesario, en cuyo caso lo hará saber así oportunamente al Gobierno ó Procurador respectivo.

8.º Los términos para rendir las prue-

bas de descargo por cada Gobierno ó Procurador en su caso, y los demás procedimientos, se establecerán en el reglamento de la Comisión, el cual será próximamente expedido.

La oficina de la Comisión queda establecida en el edificio de la Aduana, calle Norte 5, núm. 309 (Plazuela de Santo Domingo).

México, Julio 31 de 1890.—El Comisionado de México, *A. Lancaster Jones*.—El Comisionado de Guatemala, *Manuel Rivera M.*—El Secretario de México, *Luis Velasco Rus.*—El Secretario de Guatemala, *Eduardo Goez*.

NÚMERO 10,913.

Julio 31 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Plazo dentro del cual deben satisfacerse las observaciones de glosa*.

Circular núm. 1,304.—Notando esta Tesorería general que algunas de las oficinas de Hacienda, pagadurías ó agentes que manejan fondos del Erario, no satisfacen en un plazo prudente las observaciones que le son formuladas, con motivo de la glosa que se practica á sus cuentas respectivas, conforme á lo prescrito en la ley de 30 de Mayo de 1881, en su art. 14, manifiesto á vd. que en el término de dos meses, contados desde la fecha de esta circular, remita á la oficina de mi cargo una noticia pormenorizada de todas las observaciones pendientes de liquidar, y el motivo por el cual no se hayan contestado, á cuyo efecto deben servirle de base los pliegos mensuales que se le han remitido dándole conocimiento del resultado de la glosa de sus cuentas.

Para lo sucesivo esta Tesorería señala el plazo de un mes, á fin de que las observaciones que se les formulen queden satisfechas ó informadas; en concepto de que si las referidas observaciones no afectan la responsabilidad personal de los ac-